

En el Pleito que es entre D.ⁿ Juan de Potour y Mosica natural y vecino de la Ciudad de Lucas, preeminente Alexim del Ayuntamiento de ella, honorario Al.^e m.^o de noche en dha Ciudad, asediado en ella, suando de Franuaz y a su n^{ro} y en virtud del competente Poder Martin Infante Pro^o en esta Corte de la una parte, y de la otra como demandados D.ⁿ Juan Sempere y Guarinos del Consejo de S. M. y su Fiscal de lo Civil en esta D.ⁿ Chanc.^a y el Consejo, Tur.^a y Alexim.^{to} de la referida Ciudad de Lucas, y a su n^{ro} y en virtud de su competente Poder Miguel Montiel Pro^o asimismo en ellas.

Y llamos. Que la parte del dho D.ⁿ Juan de Potour y Mosica y su Pro^o en su n^{ro} probaron bien y cumplidam.^{te} su intencion y demanda, y todo aquello que probar debian, damosla por bien probada: De que la pte de los dhos Fiscal de S. M. y el Consejo, Tur.^a y Alexim.^{to} de la Ciudad de Lucas y su Pro^o en su n^{ro} no lo han hecho de su excepciones ni defensas, ni de todo aquello que probar debian, ni de cosa alguna que les aproveche, damosla por no probada. De su consecuencia debemos de declarar y declaramos al mencionado D.ⁿ Juan de Potour y Mosica por hijo d'algo de sangre en posesion y propiedad de si, su Padre, Abuelo y de mas ascendientes, y como tal no debe pechar, ni pagar pechos, monedas, censuras ni otros pechos ni tributos algunos D.ⁿ ni Concejales con los hombres buenos pechen sus vecinos, en que los otros hombres hijos d'algo no pechan ni pagan, ni son tenidos ni obligados de pechar ni pagar, damos y pronunciamos en quanto a ello su intencion por bien y cumplidam.^{te} probada. Por ende que debemos de declarar y declaramos al citado D.ⁿ Juan de Potour y Mosica por notorio hijo d'algo de sangre en posesion y propiedad, y como tal en las Ciudades, Villas y Lugares